

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 12 diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Mariela Triana Muñoz**, en contra de **Capital Salud EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora **Mariela Triana Muñoz** es un adulto mayor quien actualmente cuenta con un diagnóstico de *“trastorno de retina no especificado, sospecha de glaucoma, miopía degenerativa, otros trastornos no especificados en la córnea presencia de lentes intraoculares y otros trastornos del cuerpo vitreo”*
2. Desde el día **27 de julio** le fueron ordenados una serie de exámenes y citas médicas, sin que a la fecha le hayan prestado todos los servicios de salud que requiere. Inclusive informa que radicó una queja ante la **Superintendencia Nacional de Salud** el día **8 de noviembre de 2022**, pero le informaron que se demora alrededor de 15 días en dar respuesta y para ese momento ya se encontrarían vencidas las autorizaciones médicas suministradas.
3. Actualmente se ha visto afectada en su salud, pues está perdiendo la visión y al no tener controles médicos se ha visto agravada su salud con relación a otros padecimientos médicos que le aquejan, por lo que acude a este amparo constitucional.

PRETENSIONES

La accionante **Mariela Triana Muñoz**, peticona la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia solicita se ordene a **Capital Salud EPS** se proceda asignar las citas para los exámenes y procedimientos que le han sido ordenados por sus médicos tratantes.

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Capital Salud EPS

El apoderado general de la EPS informa al Despacho que, la señora **Mariela Triana Muñoz** se encuentra afiliada a la EPS en el régimen subsidiado que actualmente presenta diagnósticos así: Queratocono, miopía, Lentes intraoculares. Osteoartrosis, con enfermedad en ambos ojos por afectación de su cornea y de su retina tiene diagnósticos de trastorno de la córnea y probable glaucoma, además, presenta enfermedad degenerativa con dolor en articulaciones. Señala que la usuaria cuenta con las autorizaciones para los servicios en salud requeridos, por lo que es su red prestadora de servicios quien debe suministrar y agendar las citas requeridas por la accionante, en cuanto a los servicios de oftalmología es la **IPS OftalmoHelp Univer** la que debe agendar estos servicios y las citas de endocrinología, neurología, nutrición, ortopedia, las debe asignar la **IPS Subred Integrada de Servicios en salud**, por tal razón estas instituciones deben ser vinculadas a este amparo constitucional, pues como aseguradora considera que ha cumplido con sus obligaciones, inclusive ha solicitado a las IPS informen sobre el agendamiento de las citas y procedimientos ordenados a la accionante sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la solicitud elevada a las IPS.

Con lo anterior, señala que ha demostrado que se gestiona oportunamente las necesidades requeridas por sus afiliados de acuerdo con las ordenes médicas y la evolución clínica, así como los requerimientos de los galenos, siempre prestos a generar las autorizaciones correspondientes. En ese sentido considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado y no vulneración a derechos fundamentales y solicita se denieguen las pretensiones de este amparo y se declare su improcedencia frente a su representada, finalmente, solicita se vincule a la **IPS Univer Oftalmohelp y a la Subred Integrada de Salud Sur Occidente**.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

IPS Univer Plus

La apoderada especial de la IPS vinculada informa que, una vez verificada la información por esta suministrada se procedió a agendar citas con la paciente a través de comunicación telefónica a su abonado celular, de la siguiente manera: **Topografía Computada Corneal Por Elevación** Fecha: 01/12/2022 Hora: 09:00 am. **Fotografía de Segmento Anterior**, Fecha: 02/12/2022 y Hora: 16:00 pm, **Valoración por Oftalmología Retina** Fecha: 05/12/2022 Hora: 12:40 pm. Así pues, refiere que es consciente de su función social y propende por una comunidad sana, por lo que ahondará sus esfuerzos en la prestación de servicios que requiere la accionante cuando estos sean direccionados a la IPS que representa.

Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

La Sociedad de Cirugía informa que, ha atendido a la accionante señora **Mariela Triana** en varias oportunidades como ultima valoración se registra el día **30 de noviembre de 2022** por el servicio de urgencias en la especialidad de

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

coloproctología, se suministraron servicios de alta calidad, incapacidad médica y ordenes medicas con el plan de manejo y cuidados en casa. Refiere que no cuenta con los servicios de oftalmología por lo que debe ser la EPS quien asegure este servicio a través de su red de prestadores por ser esta una de sus obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006. Por lo anterior, solicita no vincular a la sociedad de cirugía y ordenar a la **EPS Capital salud** remitir a la señora **Triana** a una IPS de su red de servicios para el manejo de sus patologías.

Secretaría Distrital de Salud

La jefe de asesoría jurídica de la secretaría en mención informa que, la entidad no tiene conocimiento de ninguno de los hechos que sustentan la acción de tutela, por lo que se opone a las pretensiones de esta acción por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales de la agenciada por parte de la entidad a la que representa pues, no es la llamada a responder por la prestación de los servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. Señala que la accionante reporta afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, afiliada a la **EPS Capital Salud**, por lo tanto corresponde a esta última asegurar todos los servicios de salud que le sean ordenados a la paciente.

Señala que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007 es la **EPS Capital Salud** quien debe garantizar de manera integral los servicios médicos prescritos por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como dar cumplimiento a las ordenes que emitan los tratantes brindando el tratamiento integral que sea requerido, garantizando la calidad y continuidad de los servicios de salud, con tecnologías en salud, medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos insumos y demás servicios que sean necesarios para garantizar la atención en salud del accionante.

Frente a la entidad a la que representa considera que existe falta de legitimación en la causa ya que no es una entidad prestadora de servicios de salud de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo que solicita que se desvincule de esta acción de tutela a la **Secretaria Distrital de Salud**.

Superintendencia Nacional de Salud

La subdirectora técnica de la entidad en mención informa que, carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto se solicita la prestación de servicios médicos que deberán ser suministrados por la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, además resalta que no existe un nexo de causalidad entre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la señora **Mariela Triana Muñoz** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, ya que sus funciones solo radican en la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad social en Salud de conformidad con la Ley 1122 de 2007, así también refiere que la entidad no es el superior jerárquico de las EPS, pues solo se dedica a realizar averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las entidades vigiladas mediante el agotamiento de un proceso administrativo, actuando en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la Ley.

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales salud, consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten*

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”¹.

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales²; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales³.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial

¹ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

² Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

³ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.⁴*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[I]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho

⁴ Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “*un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental*”⁵

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos

⁵ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁶

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

⁶ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁷

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁸.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Capital Salud EPS** vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social consagrados en la Constitución Política, de **Mariela Triana Muñoz**, debido a que no se han agendado citas médicas con especialistas que han sido ordenadas por sus médicos tratantes para el tratamiento de sus diferentes patologías.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁷ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁸ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la señora **Mariela Triana Muñoz** se encuentra afiliada a **Capital Salud EPS** en el régimen subsidiado, que debido a sus diferentes padecimientos le fueron ordenadas citas con especialistas y exámenes médicos así:

1. Fotografías color segmento posterior No. 951102
2. Topografía computada corneal por elevación No. 951502
3. Corneología control No 890376
4. Control y seguimiento de retina
5. Control y seguimiento de cornea
6. Consulta especializada ortopedia y traumatología
7. Consulta con especialista en neurología
8. Consulta especialista psiquiatría
9. Consulta especialista en dermatología
10. Consulta especialista en endocrinología
11. Consulta especialista en nutrición

Por su parte **Capital Salud EPS** señala que ha cumplido con su deber de emitir las autorizaciones medicas necesarias para el suministro de los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes de la accionante y que estas autorizaciones fueron dirigidas a su red de prestadores **IPS Univer Plus** y **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente ESE**.

Por su parte la **IPS Univer Plus** informó al Despacho que a la fecha ya fueron programados los servicios médicos ordenados y dirigidos a su institución, así:

TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACION

Fecha: 01/12/2022
Hora: 09:00 am
Dirección: Carrera 7 b bis 132-38 piso 7, Bogotá D.C.

FOTOGRAFIA DE SEGMENTO ANTERIOR

Fecha: 02/12/2022
Hora: 16:00 pm
Dirección: Carrera 7 b bis 132-38 piso 7, Bogotá D.C.

VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA RETINA

Fecha: 05/12/2022
Hora: 12:40 pm
Dirección: Carrera 7 b bis 132-38 piso 7, Bogotá D.C.

Este estrado judicial estableció comunicación con la parte accionante al abonado telefónico informado en esta acción de tutela y se pudo confirmar que en efecto la **IPS Univer Plus** notificó de la fecha para la realización de las citas requeridas por la señora **Mariela Triana**, y las mismas ya fueron realizadas en las fecha antes informadas, sin embargo, informa que no le han sido agendadas citas para las demás especialidades.

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

Sobre este aspecto téngase presente que la **ESE Subred Integrada de Servicios en salud Sur Occidente** guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por la accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por ésta, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad vinculada la presente tutela, sin que rindieran el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto dentro del proceso.

Ahora bien, con relación al presente caso, este Estrado Judicial quiere traer a colación lo que se ha dicho sobre el concepto del principio de integralidad que reviste a todo el sistema de salud y el tratamiento integral ordenado por el Juez de tutela; en sentencia T- 513 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, se indicó:

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Este principio de integralidad se diferencia del tratamiento integral, en cuanto a que este último supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario⁹, esto implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.¹⁰

Asimismo, este Estrado Judicial entiende que las condiciones médicas de los seres humanos son tendientes a cambios, bien sea favorables o des-meritorios de la salud, por lo que el Despacho no puede bajo ninguna circunstancia adelantar premisas o decisiones respecto del futuro estado de la salud de la señora **Triana Muñoz**, siendo así necesario que sea constante y rigurosamente tratada por los profesionales de la salud y se den ordenes actuales acordes en tiempo a su padecimiento; nótese como del material probatorio aportado obran ordenes medicas emitidas desde el mes de **octubre de 2021, marzo de 2022, julio de 2022 y noviembre** hogaño, sin que a la fecha y pese a la existencia de autorizaciones de

⁹ Corte Constitucional Sentencia T 259 de 2019

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T 275 de 2020

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

los servicios médicos se hayan realizado de manera efectiva el agendamiento y la atención medica requerida por la acá accionada en las diferentes especialidades, siendo un deber y obligación por parte de la **EPS Capital Salud** así como de su red prestadora de servicios asignadas, el garantizar la prestación de los servicios en salud requeridos por la usuaria, servicios estos que se deben prestar de manera oportuna e ininterrumpida para la correcta administración de tratamiento médico que ordene el galeno tratante a su paciente, por lo que aunado a lo anterior **se le ordenará** a las acá accionada **Capital Salud EPS** y vinculadas **ESE Subred Integrada de Servicios en salud Sur Occidente, IPS Univer Plus SA.** para que **en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** informen a la accionante del agendamiento para la realización de todos los procedimientos, exámenes y citas **ordenados, así: interconsulta por endocrinología e interconsulta por nutrición y dietética** con orden de fecha 01 de julio de 2022, **consulta de control y seguimiento por especialista en dermatología,** orden con fecha 25 de marzo de 2022, **consulta de control y seguimiento por especialista en neurología y consulta de control y seguimiento por especialista en psiquiatría** orden del 18 de marzo de 2022, **interconsulta por especialista en ortopedia y traumatología,** orden de fecha 22 de octubre de 2021, **control o de seguimiento por especialista en cornea** orden del 27 de julio de 2022. **La realización de dichos procedimientos, exámenes y citas no puede ser superior a 72 horas a partir de su agendamiento.**

Ello por cuanto no basta como argumentos facticos que se hayan dado las autorizaciones de los servicios, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de los tratamientos, procedimientos y citas con médicos especialistas ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

Del cumplimiento de esta decisión **Capital Salud EPS, la ESE Subred Integrada de Servicios en salud Sur Occidente y la IPS IPS Univer Plus** informarán al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se desvinculará a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José,** a la **Secretaria Distrital de Salud** y a la **Superintendencia Nacional de Salud** por cuanto estas no han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de **Mariela Triana Muñoz,** en contra de **Capital Salud EPS Capital Salud EPS** y de las vinculadas **ESE Subred Integrada de Servicios en salud Sur Occidente, IPS Univer Plus SA.** En consecuencia **SE ORDENA** a las acá accionada **Capital Salud EPS** y a las vinculadas **ESE Subred Integrada de Servicios en salud Sur Occidente, IPS Univer Plus SA.** para que en un término

Radicación: No. 2022-202
Accionante: Mariela Triana Muñoz
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Concede Tutela

de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo informen a la accionante del agendamiento para la realización de todos los procedimientos, exámenes y citas **ordenados, así: interconsulta por endocrinología e interconsulta por nutrición y dietética con orden de fecha 01 de julio de 2022, consulta de control y seguimiento por especialista en dermatología, orden con fecha 25 de marzo de 2022, consulta de control y seguimiento por especialista en neurología y consulta de control y seguimiento por especialista en psiquiatría orden del 18 de marzo de 2022, interconsulta por especialista en ortopedia y traumatología, orden de fecha 22 de octubre de 2021, control o de seguimiento por especialista en cornea orden del 27 de julio de 2022. La realización de dichos procedimientos, exámenes y citas no puede ser superior a 72 horas a partir de su agendamiento.** Ello por cuanto no basta como argumentos facticos que se hayan dado las autorizaciones de los servicios, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de los tratamientos, procedimientos y citas con médicos especialistas ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

SEGUNDO: ORDENAR a Capital Salud EPS a la ESE Subred Integrada de Servicios en salud Sur Occidente, y a la IPS Univer Plus SA, informen al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, a la Secretaria Distrital de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321e6ac20e138a468bd38ce65ba9225bfdc78209ce7a6aeedf2987c07413e4b

Documento generado en 12/12/2022 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>